

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: VALOR DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe investigativo se aborda el tema del valor de las actas de las asambleas societarias. Al respecto, con el objetivo de esclarecer el calificativo de las mismas, ya sea como documento público o auténtico, se incorporan los conceptos doctrinarios de lo que debe entenderse por cada uno de ellos. Posteriormente, se reseña la diferencia conceptual entre los documentos públicos y auténticos. Por último, se incorpora un voto jurisprudencial de la Sala Segunda, donde se examina un caso de protocolización defectuosa, en el que se impidió la inscripción del acta.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Documento Público.....	2
b. Concepto de Documento Auténtico.....	3
c. Confusión entre Documento Público y Auténtico.....	4
2. Normativa.....	5
a. Código Civil.....	5
b. Código Notarial.....	5
3. Jurisprudencia.....	6
a. Protocolización Defectuosa que Impide Inscripción del Acta.....	6

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Documento Público

[PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván]¹

"Nuestro Código Civil en el artículo 732 define los documentos públicos como:

"Todos aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeri'das y dentro del límite de sus atribuciones".

También son documentos públicos, lasfotocopias de los originales certificados por el funcionario correspondiente, con razón de ser copias fieles.

Dice el párrafo 2° del mismo artículo 732 del Código Civil:

"Las fotocopias de los documentos originales, tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario correspondiente de la oficina que las autoriza, certi fíca en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela con el sello de la oficina, las especies fiscales de ley."

Las fotocopias certificadas por notario, también serán documentos públicos, según el artículo 82 bis de la Ley Orgánica del Notariado:

"El Notario también podrá extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas incluso piezas de expedientes, así como de libros, documentos o atestados particulares o privados, sin que fuere necesario levantar acta en el protocolo, haciendo constar si la certificación es literal, en lo conducente o en relación. Si se tratare de certificación literal podrá usarse el sistema de fotocopias.

Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de aquellas dependencias mientras no se compruebe con certificación emanada de éstos que carecen de exactitud, sin que sea necesario en este caso argüir de Falsedad.

El Notario que en dichas certificaciones consignare datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, correspondientes, será sancionado de acuerdo con las disposiciones del capítulo V (Régimen Disciplinario) de esta ley conforme a la gravedad de la falta.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Las certificaciones que expidan los notarios según lo autoriza este artículo deberán satisfacer las especies fiscales que corresponda pagar a las que extienda la oficina o Registro de los cuales se certifiquen inscripciones o documentos. Pero si se tratare del Registro Público deberán pagarse los derechos respectivos o agregarse su importe en timbre del Registro Nacional".

(Así reformado por Art. 19 de la ley 6075 del 27-04-81).

Un tipo especial de documento público, es decir, una especie lo constituye el "Instrumento Público":

El artículo 733 del Código Civil dice:

"Es instrumento Público la escritura otorgada ante un Notario Público (transcripción Parcial)".

El artículo 57 de la Ley Orgánica del Notariado dice:

"Es instrumento público, la escritura, otorgada conforme a las prescripciones de esta ley, así como cualquier otro documento al cual la Ley le dé expresamente ese carácter".

Documento Público e instrumento público, no son sinónimos, sino que existe una relación de Género y Especie, en el último caso, cuando el funcionario sea un Notario."

b. Concepto de Documento Auténtico

[PÉREZ GRANADOS, Ana María y SALAZAR LEIVA, Mayda]²

"Es aquel que procede de la persona que en el documento mismo está indicada como su autor, por lo que sin autor auténtico en ningún sentido puede haber documento auténtico; además debe estar autorizado como tal, que se dé fe y haya de ser creído, por ser extendido ante fedatario público o por estar legitimado por autoridad competente.

Lo anterior es una definición de documento auténtico en sentido subjetivo. Su rasgo fundamental es la autonomía, porque produce efectos por sí mismo y es fuente de prueba, al hacer fe y tener eficacia máxima. Lo anterior no significa que el documento quede a salvo de impugnación de su real procedencia, mientras que por sentencia firme o proceso penal o civil declarativo, no sea declarado la falsedad de la autoría indicada.

Esta autenticidad del autor dada al documento produce la autenticidad de la materia y de la grafía, dando lugar a una autenticidad corporal e ideológica.

En cuanto al aspecto objetivo de la autenticidad hay que hacer una división y ver la autenticidad extrínseca -(medio)- y la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

intrínseca -(contenido)-; la primera se refiere al aspecto corporal, externo o formal; aquí el documento es visto como toda cosa material y por tanto se halla dotado de una estructura, de un cuerpo, de una forma: Solemnidades formales. La segunda se refiere al contenido, y se puede llamar autenticidad, material, ideológica, de fondo o de contenido; hace referencia a las manifestaciones que integran el contenido del documento, esto es, a la verdad.

Sintetizando lo antes expuesto, tenemos que en definitiva el documento auténtico tiene el carácter de plena prueba portadora de la verdad incontrovertible, invulnerable e irresistible a toda hipótesis, discusión o duda, y unida de aquellas credenciales extrínsecas e intrínsecas que la legitiman en cuanto a su forma y procedencia.

c. Confusión entre Documento Público y Auténtico

[PÉREZ GRANADOS, Ana María y SALAZAR LEIVA, Mayda]³

Pasaremos a aclarar la diferencia entre ambos vocablos; pero antes examinaremos algunas definiciones doctrinales que presentan esta confusión.

"Documento auténtico es el expedido o librado por corporación o persona constituida en autoridad o dignidad, o por cualquier otro funcionario público, con referencia al ejercicio de sus funciones. Su eficacia y aún su concepto es el mismo que el de los documentos públicos y solemnes". En este concepto sobre lo que es un documento auténtico, se ve claramente la confusión antes mencionada, pues se toma como tal al expedido por un funcionario público.

Documentos auténticos son los que emanan de funcionario público .
Auténticos: Documentos librados por algún oficial público sobre cosas o negocios pertenecientes al oficio para el cual ha sido constituido por la autoridad pública.

El documento auténtico es aquél que por su origen procede de autoridad, funcionario público o persona debidamente legitimada para dar fe de sus actos...

Un punto realmente diferenciador entre documento público y auténtico es aquel que se refiere al origen: el documento público lo expide un funcionario público. Otro punto diferenciador es el que concierne a los requisitos que le dan su condición de público a este documento. Mientras que el carácter de documento auténtico se da por su fehaciencia, o sea, la fe que hace éste en juicio, por lo que la única nota común de ambos vocablos es la eficacia que tienen, como medios de prueba.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Dicho lo anterior, tenemos entonces que la diferencia primordial entre el documento público y el auténtico, se centra en dos puntos que son medulares: el primero, en referencia al origen del documento, o sea a la persona-funcionario público u órgano del cual emana y emerge a la vida jurídica el documento. Y el segundo punto diferenciador es aquel que toca a los requisitos o formalidades legales, que deben haberse llenado a la hora de confeccionar el documento.”

2. Normativa

a. Código Civil⁴

Artículo 732.-(*)

Son documentos públicos todos aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.

Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario correspondiente de la oficina que las autoriza, certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela con el sello de la oficina, las especies fiscales de la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3890 de 19 de junio de 1967.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7130 de 16 de agosto de 1989.

b. Código Notarial⁵

Artículo 34.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.

c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.

d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.

e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, gestiones o recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.

f) Asesorar jurídica y notarialmente.

g) Realizar los estudios registrales.

h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.

i) Autenticar firmas o huellas digitales.

j) Expedir certificaciones.

k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.

l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.

m) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

3. Jurisprudencia

a. Protocolización Defectuosa que Impide Inscripción del Acta

[SALA PRIMERA]⁶

"IV.- Para su inscripción en el Registro Público, esencial e insoslayablemente, los actos o contratos deben observar ciertas exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico, de manera que la ausencia de alguna de ellas, implica la no inscripción del documento contentivo del acto o contrato. Los registradores, al respecto, se encuentran en la obligación de velar porque se haya dado el estricto cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos; caso contrario, por imperativo legal, deben denegar la inscripción del documento correspondiente. En el sublite, la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

protocolización del acta de asamblea de socios de "Huertas Tropicales Limitada", no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Comercio, pues omitió el Notario indicar la hora y fecha de su celebración, si fue firmada por las personas obligadas a hacerlo, y, asimismo, omitió acreditar su asentamiento en el libro de actas respectivo. Tales pretericiones invalidan y tornan ineficaz la asamblea de comentario e imposibilitan la inscripción del testimonio de la escritura en que fue protocolizada. Según alega el recurrente, en el fallo impugnado, se tuvo por comprobado el incumplimiento de los requisitos apuntados en el considerando precedente, sin soporte probatorio de ninguna especie, valga decir, sin que el ocursoante aportara prueba al respecto. En relación, precisa señalar que la falta de los referidos requisitos se deriva y consta del propio testimonio de escritura por él emitido. En efecto, la lectura de ese documento pone de manifiesto que los defectos señalados por el Registro en realidad existen. El testimonio de escritura no indica la fecha de realización de la asamblea cuya acta de se protocolizó; asimismo no se da fe ahí de la firma de las personas obligadas a plasmarla, ni de la consignación de aquella en el libro de actas correspondiente, a todo lo cual se encontraba obligado el Notario por el artículo 174 ya citado del Código de Comercio, según el cual las asambleas de accionistas deben asentarse en el libro respectivo y ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea. Por otro lado, el ordinal 79 de la Ley Orgánica de Notariado, prescribe, respecto a la protocolización de actas, que "la introducción consistirá en la constancia del Notario de que en virtud de comisión, se le ha ordenado, encargado o solicitado la inserción en el protocolo, de aquella documentación que copiará fiel y literalmente." Al relacionar pues dichas disposiciones legales, derivase la obligación del cartulario de dar fe notarial de que el acta sujeta a protocolización, se halla asentada en el libro de actas, y de copiar "fiel y literalmente" la documentación deseada, todo lo cual implica consignar la hora y fecha de celebración de la asamblea y la indicación de firmas de las personas que debieron rubricarla. Por consiguiente, la omisión de tales requisitos de fe pública notarial, dada su naturaleza, basta, por sí sola, para el rechazo de la inscripción, sin que para ello sea menester demostrar, como se alega, el incumplimiento de otros hechos relacionados con el acto profesional en cuestión."

1 PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. Manual de Derecho Notarial. 1º Edición.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 1992. pp. 102-103.

- 2 PÉREZ GRANADOS, Ana María y SALAZAR LEIVA, Mayda. Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986. pp. 54-56.
- 3 PÉREZ GRANADOS, Ana María y SALAZAR LEIVA, Mayda. Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986. pp. 57-58.
- 4 Ley Número 30. Costa Rica, 19 de abril de 1886.
- 5 Ley Número 7764. Costa Rica, 17 de abril de 1998.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 001-1992, de las catorce horas con treinta minutos del tres de enero de mil novecientos noventa y dos.